

7-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 128 y 129 se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el Instructor delegado por este Tribunal (fs. 134 y 135), mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 136 al 426).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], Analista Catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral de Chalatenango del Centro Nacional de Registros -CNR-, quien habría:

i) Utilizado el vehículo placas N-17760 en julio de dos mil diecinueve, para fines particulares, lo que podría constituir una inobservancia del deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG-.

ii) Realizado actividades de interés personal durante la jornada de trabajo que debía cumplir en el año dos mil diecinueve, lo cual podría constituir una transgresión a la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"* regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

iii) Establecido una relación de negocio con el señor [REDACTED] quien le habría pagado la cantidad de cien dólares (US\$100.00) en concepto de adelanto, por realizar un levantamiento topográfico durante el año dos mil diecinueve, circunstancia que es incompatible con el cargo que desempeña, lo cual podría constituir una transgresión a la prohibición ética de *"Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública"*, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

II. Con la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Desde el día dieciocho de febrero de dos mil ocho, el señor [REDACTED] se desempeña como Analista Catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral de Chalatenango del CNR, con una jornada laboral de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas, según consta en el informe de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa Suplente de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva de dicha institución (fs. 12 al 14); la copia certificada del contrato individual de trabajo No. 1688/2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve (fs. 138 al 140) y; la constancia de trabajo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós suscrita por la Gerente de Desarrollo Humano del CNR (fs. 141).

2) Durante el período comprendido entre enero a diciembre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] registró su asistencia en la Oficina de Mantenimiento Catastral de Chalatenango del CNR por medio de marcador biométrico, según se verifica en las copias certificadas del reporte de marcaciones del referido servidor público (fs. 146 al 160).

3) Entre las funciones que realiza el señor [REDACTED] se encuentran: i) actualizar mapas catastrales mediante la obtención y verificación de la información gráfica que permite reflejar la realidad física de un inmueble; ii) realizar la verificación de datos gráficos contenidos en los planos y mapas, con el producto fotogramétrico; iii) realizar la captura de la información geográfica parcelaria, a través de la digitalización, para dar soporte a las actividades de la gestión catastral de las oficinas departamentales; y, iv) alimentar el sistema de datos catastrales, de tal manera que permita establecer relaciones de cruce de información; ello según consta en la copia certificada del descriptor del puesto funcional de analista catastral (fs. 143 al 145).

4) El vehículo placas N-17760 es propiedad del Centro Nacional de Registros y durante el periodo comprendido entre el cinco de junio al nueve de julio de dos mil diecinueve, fue asignado en calidad de préstamo al señor [REDACTED] Jefe de Mantenimiento Catastral de Chalatenango, siendo su lugar de resguardo el estacionamiento de dicha oficina; como consta en las copias certificadas de la tarjeta de circulación del relacionado automotor (f. 285) y del reporte de asignación de vehículos (f. 279); así como en el informe de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Administración de dicha institución (f. 284).

5) El día ocho de julio de dos mil diecinueve, el vehículo placas N-17760 fue utilizado por el señor [REDACTED] para cumplir con una misión oficial consistente en un peritaje judicial, desarrollado en el municipio de Nueva Concepción, Chalatenango, para la cual se marcó como hora de salida las nueve horas con cuarenta y un minutos y como retorno las dieciocho horas con doce minutos de ese mismo día, según consta en las copias certificadas de la solicitud de permiso y de la bitácora de recorrido y consumo de combustible del mencionado vehículo (fs. 185 y 280).

6) Según copia certificada del acta de las once horas con quince minutos día ocho de julio de dos mil diecinueve, la inspección judicial señalada para ese día se llevó a cabo en presencia del señor [REDACTED] quien se excusó de participar en dicha diligencia, pues una de las partes presentes impugnó el informe técnico en otro proceso por falta de imparcialidad, por lo que la referida inspección fue suspendida (fs. 424 y 425).

7) Mediante copia certificada del informe de fecha doce de julio de dos mil diecinueve suscrito por el señor [REDACTED] se establece que el día ocho de julio de ese mismo año, el referido servidor público salió a realizar un peritaje judicial en Nueva Concepción, pero dicha diligencia fue suspendida alrededor de las once horas con treinta minutos, por lo que procedió a retirarse a almorzar y aprovechando que andaba en el lugar pasó a hacer una diligencia personal en la Cooperativa ACACIPAC, saliendo de Nueva Concepción como a las quince horas con quince minutos, pero como estaba lloviendo se dirigió a su casa a cambiarse y a esperar a que se calmara la lluvia, llegando a la oficina pasadas las dieciocho horas (f. 339)

8) Durante el año dos mil diecinueve, se inició un procedimiento disciplinario en contra del señor [REDACTED] en el cual fue sancionado por falta calificada como grave, pues el día ocho de julio de dos mil diecinueve, el referido servidor público utilizó en beneficio propio el vehículo placas N-17760, al trasladarse luego de una inspección judicial a realizar trámites y asuntos personales sin la autorización de la jefatura, llevando el vehículo de regreso a la institución hasta las dieciocho horas con ocho minutos, según consta en las fotocopias certificadas de las diligencias administrativas del procedimiento disciplinario con referencia CAR-61/2019 (fs. 16 al 78).

9) En el mismo periodo, el señor [REDACTED] solicitó diferentes tipos de permisos, licencias, incapacidades y misiones oficiales en la Oficina de Mantenimiento Catastral de Chalatenango del CNR, los cuales, al contrastarlos con el registro de marcaciones de entradas y salidas, no se refleja ningún tipo de irregularidad en los mismos (fs. 146 al 235).

10) Mediante informes de las Alcaldías Municipales de Cojutepeque, Chalatenango, San Salvador, San Vicente, Santa Ana, San Francisco Gotera, Zacatecoluca, La Unión y Sensuntepeque, se establece que el señor [REDACTED] no ha prestado servicios relacionados a mediciones, remediciones, levantamientos topográficos o diligencias similares en dichas instituciones durante el periodo investigado (fs. 392 al 421).

11) En la entrevista realizada por parte del Instructor comisionado por este Tribunal, al señor [REDACTED] se advierte que éste manifiesta que ocho meses antes de la pandemia buscó a una abogada de Chalatenango, cuyo nombre no recuerda, ya que necesitaba legalizar una porción de un terreno, quien le manifestó que conocía a una persona que podía realizarle la medición de su propiedad y además, que trabajaba en el CNR, por lo que en ese momento le entregó doscientos dólares (US\$200.00) a la abogada y ella sería la encargada de darle en concepto de adelanto el dinero a la persona que le haría la medición, por lo que el señor [REDACTED] nunca le pagó directamente al investigado (fs. 426).

III. En el caso bajo análisis, cabe resaltar que según el aviso de mérito y la información proporcionada se señala que, el día ocho de julio de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] Analista Catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral de Chalatenango del CNR, habría utilizado el vehículo placas N-17760, propiedad de dicha institución, para fines particulares.

En ese contexto, es importante señalar que, el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG pretende exhortar a que todos aquellos que administran recursos del Estado los utilicen de forma racional y únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

No obstante lo anterior, si bien se advierten indicios de una posible infracción al deber ético antes relacionado por parte del investigado, los hechos atribuidos a éste se circunscriben a una sola ocasión, acaecida el día ocho de julio de dos mil diecinueve.

En ese sentido, la conducta atribuida al señor [REDACTED] más bien constituiría una irregularidad dentro del ámbito disciplinario del CNR, siendo entonces la vía idónea para canalizarla el régimen de control disciplinario que compete a esa institución, *como ya se realizó en el presente caso*, según se indicó en párrafos precedentes, institución en la que incluso se le impuso al investigado una sanción por falta calificada como grave por la comisión de los hechos antes descritos.

IV. Por otra parte, respecto a que durante el año dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] habría realizado actividades de interés personal durante la jornada ordinaria de trabajo; consta, por una parte, que el investigado solicitó diferentes tipos de permisos, licencias, incapacidades y misiones oficiales, los cuales, al contrastarlos con el registro de marcaciones de entradas y salidas, no se reflejaron ningún tipo de irregularidad en los mismos y por otra, que según los informes obtenidos por parte de diferentes municipalidades del país, el señor [REDACTED] no prestó servicios relacionados a mediciones, remediciones, levantamientos topográficos o diligencias similares en dichas instituciones durante el periodo antes señalado.

Es decir, que a partir de la prueba obtenida no constan elementos contundentes que acrediten o desvirtúen los hechos atribuidos al señor [REDACTED] y, por ende, la existencia de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

V. Finalmente, la información obtenida de las diligencias de investigación realizadas tampoco es suficiente para sustentar la supuesta relación de negocio del investigado con el señor [REDACTED] quien supuestamente le habría pagado la cantidad de cien dólares (US\$100.00) en concepto de adelanto, por realizar un levantamiento topográfico durante el año dos mil diecinueve; pues consta en la entrevista realizada al señor [REDACTED] que éste contactó con una abogada de Chalatenango, cuyo nombre no recuerda, debido a que necesitaba legalizar una porción de un terreno, quien le manifestó que conocía a una persona que podía realizarle la medición de su propiedad y además, que trabajaba en el CNR, por lo que en ese momento le entregó doscientos dólares (US\$200.00) a la abogada y ella sería la encargada de darle en concepto de adelanto el dinero a la persona que le haría la medición. Es decir, que no existen elementos que comprueben que el señor [REDACTED] le pagó o realizó un trato de negocio con el investigado, con la finalidad que éste realizara un levantamiento topográfico en un inmueble de su propiedad.

VI. En ese sentido, de conformidad al artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) se establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que

acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor [REDACTED] en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor [REDACTED] [REDACTED], Analista Catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral de Chalatenango del Centro Nacional de Registros, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN